



REGIÓN ANCASH
CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL

Nº 009-2005-REGIÓN ANCASH/CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 2º, Inciso 5) consagra el derecho que tiene de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad Pública, exceptuándose aquellas que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Que, la misma Carta Magna en su artículo 191º establece que el Consejo Regional es el primer órgano que conforma de manera ineludible la estructura orgánica básica del Gobierno Regional y tiene funciones normativas y fiscalizadoras.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por la Ley Nº 27902 y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, determinan las funciones de los Consejeros Regionales, sus derechos, obligaciones y deberes, donde además de las normativas adquiere singular importancia aquellas relacionadas a las acciones de fiscalización de gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional, de sus actos administrativos y de administración y otros actos, gestiones que revistan interés público regional.

Que, para viabilizar las acciones de fiscalización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el RIC señalados contemplan las facultades indagatorias e investigadoras que pueden ser desarrolladas individualmente por cada Consejero Regional o mediante la Comisión de Fiscalización o Comisiones Investigadoras que se conforman con aprobación del Consejo Regional.

Que, los mismos textos normativos precisan que la función fiscalizadora demanda que se lleven a cabo investigaciones, se soliciten informes a los gerentes y funcionarios, los cuales deben exponerlos ante el Consejo Regional o requerir información que se considere necesaria, a cualquier órgano de la administración Regional.

Que, lo expuesto y regulado por los artículos 15º y 6º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 12º y 13º del RIC, debe entenderse en el sentido que dicho requerimiento de información forma parte de las acciones indagatorias o investigadoras las que a su vez sustenten la facultad fiscalizadora y función de fiscalización de los Consejeros Regionales y el Consejo Regional, tanto así que el inciso i) del artículo 12º del RIC determine que la omisión al requerimiento de información acarreará, se entiende, una sanción para el Gerente, funcionario o servidor responsable de la omisión.

Que, los Consejeros Regionales además de la condición de ciudadanos tienen por mandato taxativo de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, según la clasificación del artículo 4º, la calidad de Funcionarios Públicos de elección popular directa y universal, en consecuencia son autoridades regionales según lo establece la Ley de Jerarquía y Remuneraciones de Altos Funcionarios y Autoridades del Estado N° 28212; desarrollan funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa y representan a la población regional de Ancash.

Que, en el orden de ideas desarrollado, los Consejos Regionales deben tener prerrogativas para acceder a la documentación o información que poseen las entidades, organismos, proyectos especiales, órganos descentralizados o desconcentrados, Direcciones Regionales sectoriales, y toda dependencia que conforme la estructura orgánica Regional o dependencia funcional o administrativamente del Gobierno Regional o donde este tenga participación o representación.

Que, dichas prerrogativas deben también extenderse al soporte logístico que demande la coyuntura indagatoria, investigativa, recopilación documentaria o acopio de información, debiendo los titulares, gerentes, funcionarios, directores, servidores o responsables de los órganos e instituciones señaladas en el considerando anterior proporcionarlo al requerimiento del Consejero Regional o comisiones, dejando constancia del apoyo prestado para los fines pertinentes.

Que, la función fiscalizadora alcanza también a los recursos Regionales que se destinan para la ejecución de obras, proyectos, programas o actividades, y adquisición de bienes y servicios que se realizan mediante la celebración de contratos o convenios con Municipalidades Provinciales y Distritales; así como instituciones, organizaciones, entidades y empresas del sector público y privado, siendo necesario que estos proporcionen la documentación o información que este relacionada directa o indirectamente a las materias de dichos convenios o contratos, así como a la solicitud, procesamiento, disposición, gasto o pagos de recursos y de la contraprestación que su uso genere.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 15º inciso a), 21 inciso o), 37º y 38º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobierno Regionales, modificado por la Ley N° 27902, concordante con los artículos 42º, 43º, 45º, 46º, 47º, 48º y 50º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash; y, demás normas pertinentes; y estando a lo acordado por mayoría en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 02 de junio del 2005;

ORDENA:

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION DE LOS CONSEJEROS REGIONALES

Artículo Primero.- Los Consejeros Regionales en forma individual o como integrantes de las comisiones que integran, podrán tener acceso a su solo requerimiento verbal o escrito al acervo documentario e información de cualquier unidad orgánica, órgano desconcentrado y descentralizado, organismo, proyecto especial, Dirección Regional sectorial, entidad, institución, empresa o dependencia administrativa que conforme la estructura orgánica regional o dependa administrativa o funcionalmente del Gobierno



Regional de Ancash o donde este tenga representación. Queda exceptuada la información a la que se refiere la Constitución Política y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento o aquella que se excluya por ley.

OBLIGACIONES DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES.

Artículo Segundo.- Todo funcionario, empleado de confianza, servidor público en sus diferentes niveles y clasificación, y en general los responsables que tengan a su cargo o custodia el acervo documentario o información solicitada tiene la obligación de permitir y facilitar el acceso de los Consejeros Regionales a dicha información de manera inmediata y excepcionalmente en un breve plazo que deberá explicar y justificar ante el Consejero Regional solicitante. Otorgará copias simples o autenticadas si así lo pide el Consejero Regional. La negativa, dilatación o cualquier otra acción o conducta que impida, obstaculice o retrase al acceso a la información y obtención de copias constituyen faltas disciplinarias graves, posibles de sanciones previo proceso disciplinario y puesta a disposición del personal del infractor o la resolución inmediata del contrato respectivo. En igual falta disciplinaria se encontrara incurso el superior jerárquico del infractor si es que habiendo tomado conocimiento de la conducta irregular no enmendó la situación observable y adopto correctivos inmediatos.

OBLIGATORIO DE PRESTACION DE APOYO LOGISTICO.

Artículo Tercero.- Los titulares o responsables administrativos de las dependencias o instituciones señaladas en el artículo 1º, deberán prestar apoyo logístico a su alcance a los consejeros para el cumplimiento específico de sus labores fiscalizadoras y siempre a requerimiento verbal o escrito de los mismos, dejando constancia mediante acta del apoyo prestado para los fines pertinentes.

DERECHO DE CONSEJEROS DE INTERVENIR COMO VEEDORES.

Artículo Cuarto.- Los Consejeros Regionales podrán intervenir como observadores o veedores en los procesos de selección para contratación de obras, adquisiciones de bienes y servicios, concursos públicos o de meritos para previsión personal incluidos los Directores Regionales Sectoriales o de funcionarios y servidores de inferior nivel, así como pueden revisar la documentación de los mismos en cualquier etapa o estado del procedimiento y requerir las copias que consideren necesarias. La negativa, impedimento u obstaculización de parte de los responsables administrativos o contratados para tales efectos, acarreará las mismas faltas disciplinarias graves, sanciones y acciones de personal disciplinarias y correctivas a que se refiere el artículo 2º, incluidos los superiores jerárquicos. Puede dejarse constancia de su participación y requerimientos.

OBLIGATORIEDAD DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS A BRINDAR INFORMACION.

Artículo Quinto.- Las Municipalidades, organismos, entidades, ONGS, empresas e instituciones del sector público y privado que hayan celebrado contratos o convenios con el Gobierno Regional de Ancash o con las dependencias e instituciones de éste, señalado en el artículo 1º o donde tenga representación, brindarán a los Consejeros Regionales el acceso a los documentos e información relacionada directa o indirectamente al contrato o convenio. El acceso a esta información y otorgamiento de

copias si así lo requiere, se realizará de manera inmediata o excepcionalmente dentro de un plazo que no puede exceder de tres días hábiles, mediante acta suscrita por el Consejero Regional requiriente se dejará constancia de la información proporcionada. La negativa, impedimento u obstaculización al acceso a la información requerida, así como el otorgamiento de copias, puede acarrear la resolución o rescisión de los contratos o convenios e inhabilitará a los infractores para volver a celebrar contratos o convenios con el Gobierno Regional de Ancash o con sus órganos y dependencias antes señaladas.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Ancash, para su promulgación.

Huaraz, a los trece días del mes de julio del 2005.

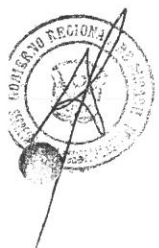
RICARDO NARVAEZ SOTO

Presidente del Consejo Regional de Ancash

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional de Ancash, a los trece días del mes de julio del 2005.



Ing° RICARDO NARVAEZ SOTO
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
PRESIDENTE

[Handwritten signature]